



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2.020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDGAR SAUL IBARRA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS SERRANO COTES Y MARIA ACOSTA DE
SERRANO
RADICACION: 44-430-40-89-2014-00136-01

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Es por eso que este despacho estando en término legal procede a resolver la apelación interpuesta por el extremo demandado contra la sentencia del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, quien concedió las pretensiones del extremo demandante.

ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2014, a través de apoderado los señores EDGAR RAUL IBARRA ORTIZ, ADANIES RAFAEL IBARRA LOPEZ presentaron ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira demanda reivindicatoria, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, quien en auto del 25 de mayo de 2010 dispuso su admisión, para posteriormente proferir la correspondiente sentencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

En providencia del 22 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, La Guajira, dispuso: PRIMERO: DECLARAR que EDGAR SAUL IBARRA ORTIZ, ADANIES RAFAEL IBARRA LOPEZ, LEILA IBARRA DE ILLIDGE, LILIANA IBARRA BENJUMEA, e IDELMA IBARRA MEJIA, de condiciones civiles y personales, conocidos de autos son dueños de pleno dominio predio inmueble ubicado en la calle 15 No.1 7-13 cuyas medidas y linderos son: por el Norte: mide 16 metros calle 15 en medio (antes 11), y casa de ALFONSO HERRERA. Por el sur mide la misma extensión de 16 metros y casa de LUIS CHOLES. Por el ESTE: mide 31 metros carrera 17 en medio (antes 12), y casa de CRISTOBAL MORENO. Y por el OESTE: Mide la misma extensión de 31 metros y casa de IJIDIO COTES. Con matrícula inmobiliaria No. 212-41228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao La Guajira. SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración de dominio condénese a la parte demandada, los señores CARLOS SERRANOS COTES y MARIA ACOSTA DE SERRANO, a restituir, a los ocho (8) días de la ejecutoria de esta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

sentencia, a favor de EDGAR SAUL IBARRA ORTIZ, ADANIES RAFAEL IBARRA LOPEZ, LEILA IBARRA DE ILLIDGE, LILIANA IBARRA BENJUMEA, e IDELMA IBARRA MEJIA el inmueble mencionado anteriormente. TERCERO: Reconocer a favor de los señores EDGAR SAUL IBARRA ORTIZ, ADANIES RAFAEL IBARRA LOPEZ, LEILA IBARRA DE ILLIDGE, LILIANA IBARRA BENJUMEA, e IDELMA IBARRA MEJIA, el pago de los frutos naturales y civiles percibido y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad. CUARTO: Negar la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoada por la señora MARIA ACOSTA DE SERRANO en la demanda de reconvencción contra los señores EDGAR SAUL IBARRA ORTIZ, ADANIES RAFAEL IBARRA LOPEZ, LEILA IBARRA DE ILLIDGE, LILIANA IBARRA BENJUMEA, e IDELMA IBARRA MEJIA por las consideraciones tenidas en cuenta en el proceso reivindicatorio y adiado en el artículo 371 del Código General del Proceso. QUINTO: Por secretaria se ordena que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privado de Maicao, La Guajira, para que se surta la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien inmueble objeto de reivindicación. SEXTO: Ordénese la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Maicao, La Guajira. SEPTIMO: Condénese a los demandados a pagar a los demandantes las costas procesales a que hubiera lugar dentro del presente proceso siempre que estén demostradas.

Inconforme con la decisión el extremo demandado interpuso recurso de apelación, siendo concedida ante el superior en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

El apoderado demandado, indicó no compartir el criterio del a-quo, de tener como argumento central de la decisión que su representado durante todo el tiempo que tuvieron una relación material con el inmueble objeto de este litigio ostentaron la condición de tenedores, precisando que en el plenario existe prueba suficiente además de los hechos es notorio para toda la comunidad, por ser un hecho, público, pacífico, en todo el tiempo que se estableció en el escrito de la contestación y de la demanda y en la demanda de reconvencción (...), y contrario a ello señor juez no existe prueba contundente, prueba fehaciente, que determinen que en realidad existió un contrato de arrendamiento o fecha hasta la cual se hizo efectivo el supuesto contrato por concepto de cánones de arrendamiento. Solamente un testimonio, su señoría y a nuestro juicio las pruebas deben valorarse de manera integral. Indicó que todos los seres humanos fallan, a veces por cualquier tipo de interés, pero fallan, considerando que la declaración de una sola persona no debe ser suficiente, ni contundente para dar por cierto un hecho que ha sido discutido durante el trámite de este proceso. Considerando que existe una contradicción entre la realidad del proceso probada y los argumentos tenido por el despacho.

Como segunda medida, que existe o existió mala fe por parte de mis representado cuando empezaron a ejercer los actos materiales del inmueble, hay que tener su señoría que la buena fe se presume y la mala fe se debe probar, se debe tener en cuenta que al tratarse de una conducta, un comportamiento o una condición subjetiva, la prueba para establecer la mala fe exige rigor, ahora el solo hecho de que mi representado hayan ejercido un derecho a través de un proceso administrativo de adjudicación, no constituye mala fe, y lo hicieron precisamente porque ese momento existía un presupuesto para que se pudiera presentar esa solicitud administrativa de adjudicación, por consiguiente no desestima que la percepción haya sido de mala fe o que haya sido temeraria, considerando que existen los elementos suficientes para determinar que se cumplieron los presupuestos que existen para que se configure el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio y en consecuencia el solo acto y la sola condición de propietario de los demandantes no le da derecho (...), no solo



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

se acredita ser propietario sino también que la acción no haya vencido y aquí operaba la prescripción adquisitiva automáticamente opera la prescripción extintiva a quienes hoy pretende reivindicar el inmueble objeto de este proceso. Por esas y otros presupuestos es que no estamos conforme con la decisión, por lo que la apelamos para que el superior revise y profiera decisión que en derecho corresponde.

ACTACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2.020), este despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado contra la sentencia del 22 de enero de 2020, y en providencia del 13 del mismo mes y año señaló el día 31 a la hora de las 2:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispuso en auto del 22 de septiembre de 2020 el traslado de cinco (5) días a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la parte apelante para que sustentara los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación. Advirtiéndole que, si se presenta la sustentación, se le correría traslado a la parte no apelante para su réplica.

Advirtiéndose en la misma providencia que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 C.G.P., se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

En el término conferido el doctor EDUIR ESTUPIÑÁN CLAVIJO, quien reasume el poder conferido por los demandados, a efectos de presentar adición o ampliación de los reparos al fallo de primera instancia, estando para ello dentro de la oportunidad señalada en el artículo 322 numeral 3° del C.G.P indicó:

ARGUMENTOS SOBRE LOS PUNTOS DE DISENSO DE LA SENTENCIA.

“Que los demandados actuaron como meros tenedores sobre el predio objeto de usucapión en virtud de un contrato de arrendamiento.

Para apuntalar este argumento, el Despacho refiere que existe prueba de que la relación de mis representados con el predio objeto de litigio era solamente a título de tenencia por cuanto, según el Despacho, existió un contrato de arrendamiento entre el progenitor de los demandantes y los demandados.

Sea lo primero manifestar que impugnamos categóricamente este razonamiento del a quo, en tanto que no figura dentro del plenario prueba suficiente de tal aseveración. Recordemos que el juzgado para arribar a esta conclusión se sirvió solamente del testimonio del Señor EDGAR RAFAEL OCHOA GOMEZ, quien en forma muy sospechosa manifiesta que supuestamente tuvo conocimiento del contrato en mención y de los pagos por concepto de canon de arrendamiento.

Es de advertir, H. juez, que esta prueba testimonial por sí sola no podía ser suficiente para llegar a tal conclusión, específicamente por las siguientes razones:

La primera razón es apenas obvia y natural, y es que las personas mienten, y una persona que funge como testigo no es la excepción. El hecho de que un testigo declare bajo la gravedad del juramento no le brinda la absoluta certeza al operador judicial de que está diciendo la verdad. Es por ello que la prueba testimonial por sí sola no es concluyente si no que, para que resulte útil y determinante, ha de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

valorarse integralmente con otros medios de convicción. Y extrañamente en este caso el juez se valió solo de la declaración del mandato testigo para encontrar probado el contrato de arrendamiento como elemento constitutivo de la mera tenencia.

No puede resultar creíble para el operador jurídico las manifestaciones vertidas por el testigo mencionado, máxime cuando se trata de un declarante testifical instruido y propuesto por los demandantes. Así, lo dicho por el referido testigo, cuando en su declaración expresa: “yo siempre venía con el señor ADAULFO IBARRA a cobrar el arriendo de un inmueble que ellos tenían aquí en Maicao donde queda el Colegio El Jordan, esto es desde el año 1987, donde una señora de nombre MARIA ACOSTA que era la persona que nos atendía, y ella tenía una donde anotaba los pagos que ella hacía, ella misma los anotaba y ADAULFO le firmaba lo que recibía (...) (sic) el ultimo arriendo que recuerdo que se cobró fue en el mes de enero de 2006”, no es suficiente para dar como verdad procesal absoluta el presupuesto fáctico discutido.

Nótese Señoría que esta persona no era empleada del propietario del inmueble, al menos no está probado dentro del plenario, ni tampoco se dejó claro a que título este testigo acompañó durante 19 años, ¡¡¡19 años señor juez!!! al propietario del inmueble a cobrar los cánones de arrendamiento. Perdóneme, pero este es un cuento muy reforzado y construido a la medida de las necesidades procesales de los demandantes. Otro dato curioso Señor Juez: dispusieron como última fecha en que se cobró el arriendo sobre el predio sub lite, justamente la suficiente para interrumpir la prescripción. Pues si demandaron en el año 2014, era menester para los demandantes intentar demostrar que los demandados no habían alcanzado a poseer por un tiempo igual o superior a los 10 años. Así las cosas, estamos ante un clásico mal llamado caso de preparación de testigo. Es por ello que resulta reprochable para el a quo que se haya servido de un medio de prueba tan endeble y sospechoso para fundar su decisión.

La prueba sobre la existencia de un contrato de arrendamiento, el valor, forma y periodicidad del pago del canon, es un asunto que implica un acervo probatorio riguroso, máxime cuando la existencia de dicho acto negociar está enderezada a constituir otro instituto jurídico con unos efectos procesales determinantes en esta clase de procesos, como es el caso de la mera tenencia de un bien. Es por ello que el operador judicial ha debido servirse de otros medios de prueba, como el contrato contenido en escrito, recibos de pago, consignaciones, etc., que pudiera valorar integralmente con la prueba testimonial para dar por hecho la existencia de dicha relación negocial. Es por ello que siempre acudimos al documento como medio de certeza y seguridad jurídica ante nuestras relaciones negócias pues, como dijimos al inicio, las personas no siempre honramos la palabra y, motivados por ciertos intereses, se tiende a mentir. Los jueces para iluminar su juicio frente a un hecho expuesto por las partes, deben tener en cuenta esta condición humana y revisar con mayor rigor las declaraciones de supuestos testigos.

Así las cosas, frente a esta primera censura podemos concluir lo siguiente: - No está debida y plenamente probado la existencia, en la forma y temporalidad, del contrato de arrendamiento alegado por los demandantes. En este sentido, la prueba testimonial en la cual se fundó la decisión del juez para sustentar su decisión, resulta insipiente, sospechosa e inverosímil. - Como consecuencia de lo anterior, los demandantes no lograron acreditar la mera tenencia del inmueble por parte de mis prohijados, para enervar los actos de posesión de estos, los cuales están plenamente probados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Ahora bien, recordamos que de manera verbal mis clientes entraron a ocupar el inmueble mediante un arreglo de amigos con el Señor IBARRA. A través de este, mis representados pagaron por un lapso de 7 años una contraprestación económica por explotar el inmueble, hasta el año de 1987, cuando celebraron una compraventa, también en forma verbal, como acostumbran popularmente las personas en los pueblos. A partir de entonces, mis clientes adquirieron la calidad de poseedores del inmueble y comenzaron a realizar construcciones, mejoras y el establecimiento de un colegio de educación primaria debidamente aprobado por la autoridad competente. De acuerdo a lo anterior, el Colegio “El Jordan”, el cual funciona en el referido inmueble desde el año de 1980, para lo cual se han construido locaciones, mejoras e instalaciones, sin que para este efecto se haya pedido autorización al propietario o este, por su parte, haya opuesto por medios administrativos o judiciales reclamación alguna por esta conducta. Se itera, todas las obras y construcciones que están en el inmueble fueron realizadas por los demandados.

Lo anterior, precisamente porque vale la pena hacer la siguiente reflexión: es común que cuando se arrienda un inmueble se restrinja la realización y construcción de obras, precisamente para evitar que el arrendatario realice actos de posesión y señorío que lo lleven a reputarse dueño del predio o que exija posteriormente el pago o compensación de las mejoras y construcciones realizadas. Dicho esto, nos preguntamos: ¿si el propietario o sus herederos, hoy demandantes, en realidad tenían interés sobre el predio por haberlo arrendado, ¿por qué permitieron la realización de las obras por parte de los demandados sobre el predio? ¡Eso deja mucho que decir!

Que fue a partir de la adjudicación administrativa del inmueble por parte de la Alcaldía municipal de Maicao, el momento a partir del cual empezó a correr el termino de posesión para los demandados.

A efectos de establecer la fecha a partir de cuándo los demandados iniciaron los actos de posesión, el Despacho argumenta que la misma se inició a partir del momento en que la Señora ACOSTA DE SERRANO presentó solicitud de adjudicación ante el Municipio de Maicao, esto es, a partir del 21 de septiembre de 2007, fecha en la cual adjudicó la propiedad mediante la Resolución No. 0257 de la misma fecha. Este argumento es totalmente equivocado, por cuanto la posesión para su configuración como hecho que crea expectativas de derecho solo exige dos presupuestos: de un lado un elemento moral (el animus), es decir, la intención consiente y libre de poseer y, del otro, (el corpus), esto es, la aprehensión material que sobre la cosa ejecuta el poseedor. Exigir que la posesión requiere de otros presupuestos, como el reconocimiento ante una autoridad pública, como lo pretende el Despacho, implicaría de contera desnaturalizar la esencia de este instituto tal como lo ha concebido la ley (Art. 762 del C.C.).

Por lo anterior, yerra el operador judicial cuando afirma que haber solicitado la poseedora la adjudicación en sede administrativa es un presupuesto que da origen a la posesión, olvidando que la misma ya venía siendo ejecutada con mucho tiempo de anterioridad, especialmente por haberse cumplido con los requisitos de dicho instituto: el corpus y el animus. Igualmente, con tal aseveración el fallador considera la posesión como un derecho, pues lo circunscribe en este caso al reconocimiento que pueda otorgar una autoridad pública – el Municipio de Maicao - desconociendo que, según las voces de la ley, la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria, la posesión es un hecho que puede enrostrar una expectativa de derecho.



Así las cosas, yerra el Despacho cuando atribuye que el acto de adjudicación es el elemento percutor que da origen a la posesión pues, de un lado, a decir del artículo 762 del C.C. desconoce que la posesión es un acto material unido a la intensión de poseer, la cual se refleja con los verdaderos actos posesorios, como la aprehensión del bien y su explotación, conservación y mejoras; y de otro lado, porque en tratándose de la posesión irregular la ley no exige ni gusto título ni buena fe, así se desprende de los artículos 764 y 770 de Estatuto Civil. Luego entonces, pretender que la posesión depende indefectiblemente de un título justo con miras a preconstituir el elemento medular para consolidar el fenómeno prescriptivo, implica de contera una violación y desconocimiento flagrante a los cánones normativos citados en precedencia. De esta manera, el Despacho se equivocó protuberantemente cuando apuntaló su argumento en que a mis representados no les alcanzó el tiempo para prescribir, por cuanto, según el a quo, el término de posesión se debía contar a partir del momento en que el Municipio de Maicao le adjudicó la propiedad a los solicitantes. De esta manera descalificó todos los actos posesorios que venían ejecutándose desde el año de 1987, los cuales están debidamente probados y que, además, los demandantes no lograron desvirtuar.

Que los demandantes demostraron justo título para reivindicar. El a quo sostiene que los demandantes acreditaron justo título para reivindicar, como si ese solo presupuesto fuera suficiente para sacar adelante la pretensión de reivindicación. Olvida el Despacho que ésta, como todas las acciones, no son perenes en el tiempo y que, por el contrario, disponen de un término reglado en la ley para que sea efectiva. Así, se reprocha que el juez de primera instancia haya desconocido in límite el efecto del tiempo respecto de la acción reivindicatoria a fin de que se cumpliera otro requisito medular de la referida acción: la prescripción. De esta manera, el paso del tiempo enrostra el fenómeno prescriptivo que, de acuerdo a la locución del artículo 2512 del C.C., no solo comporta un modo de adquirir el dominio de las cosas, sino también – y aquí con mayor rigor para los demandantes – la extinción de las acciones por no hacer uso de ella dentro de la oportunidad legal. De esta manera, se puede colegir indefectiblemente que los presupuestos medulares de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- i. Título de dominio de quien intenta reivindicar;*
- ii. Que a quien se le reclama actúe sin título alguno*
- iii. Que la acción no haya prescrito.*

En tal sentido, la reivindicación estará orientada y determinada por los efectos de los artículos 946, 950, 952, 2512 y 2536 del C.C., aspectos que no fueron valorados en su integridad por el a quo, limitándose solo a la titularidad para reivindicar y dejando de lado el efecto del tiempo para el ejercicio del derecho. De esta manera, el juez inicial no solo valoró que los demandantes ostentaban el título para reivindicar sino que, además, desestimó el tiempo que mis representados ejercieron posesión sobre el inmueble por un interregno superior a los diez años al momento de impetrarse la demanda reivindicatoria.

Para dar mayor claridad, exponemos los siguientes presupuestos fácticos: - Mis representados entraron en posesión pacífica, pública e ininterrumpida en el año de 1987. - Para el año 1997 se configuró el fenómeno prescriptivo: extintiva para los demandantes y adquisitiva para los demandados.

Mis representados solicitaron ante el municipio de Maicao la legalización del memorado predio en el año 2007, después de que hubiesen pasado 10 años más desde que se configuró el fenómeno prescriptivo. Este acto se consolidó mediante la Resolución No. 0257 del 21 de septiembre de 2010. - Uno de los demandantes,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

mediante petición del 22 de enero de 2010, solicitó al Municipio de Maicao la revocatoria del acto de adjudicación. - Es decir, de acuerdo a lo anterior, los demandantes comenzaron a mostrar interés por el predio y a repeler la posesión que venían ejerciendo mis representados después de 23 años, tiempo que supera con creces el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. De igual forma, no se puede pretender enrostrar a estos actos de oposición como interruptor de la prescripción, por cuanto cuando fueron desplegados el fenómeno prescriptivo ya se había consolidado. - Finalmente, la demanda de reivindicación fue presentada en el año 2014, alegando convenientemente, que el contrato de arrendamiento había estado vigente hasta el año 2006, solo con el propósito velado de hacer creer que la prescripción aún no había operado.

Todo lo anterior demuestra que el a quo se equivocó no solo porque solo admitió como presupuesto de la acción reivindicatoria el título que ostentan los demandantes sino también, porque desestimó el efecto del tiempo transcurrido en el cual los demandantes estuvieron despojados libremente de la posesión, sin haber mostrado interés sobre el predio.

No está probado a partir de cuándo los demandados empezaron a ejecutar los actos posesorios. Para sacar adelante este argumento, el Despacho desestima los testimonios vertidos en el plenario, para los cuales dan cuenta no solo de los verdaderos y materiales actos posesorios de mis representados sobre el predio objeto de litis, sino también a partir de cuándo se venían ejecutando dichos actos. En tal sentido, los Señores VICTOR RAMON GUERRA NIEVES y LEONARDO JOSÉ GOMEZ ANAYA, concuerdan en afirmar que saben y les consta que desde el año de 1980 conocen que los Señores CARLOS SERRANO ACOSTA y MARIA DE SERRANO han venido ejecutando actos de señorío sobre el referido predio. En el mismo sentido, los testigos afirman que conocen los actos de conservación, de mejoras y explotación económica del inmueble, sin que durante todo el tiempo transcurrido desde entonces los señores ACOSTA y SERRANO hayan reconocido dominio ajeno, aspecto que controvierte lo afirmado por el juez en su providencia cuando, al desestimar dicha prueba, afirma: "(Sic) pero no se refieren al caso de calidad en que ocupaban el inmueble en ese entonces (...)". Fuerza precisar, además, que dichos testimonios no ofrecieron mayores detalles, tal como lo exige el fallador, por cuanto en la respectiva diligencia de pruebas el despacho cercenó la posibilidad de que la parte que solicitó dichos testimonios pudiera interrogarlos a efectos de que aquellos ofrecieran mayor información de lo que sabían acerca de la posesión ejercida por los demandantes.

No obstante, de las declaraciones de los referidos testigos se pueden extraer elementos importantes, los cuales dan fe de los actos posesorios ejecutados por mis representados. Veamos: en su declaración, el Señor VICTOR RAMON GUERRA NIEVES manifestó que fue él quien realizó las obras de mejoras en el Colegio El Jordán, por orden de los Señores Acosta y Serrano, y bajo la dirección, responsabilidad e interés de estos últimos. De igual forma, LEONARDO JOSÉ GOMEZ ANAYA manifestó que sus hijos estudiaron la primaria en el Colegio el Jordán, cuya dirección y administración estaba a cargo de los Señores Acosta y Serrano. Además, afirmo que ya sus hijos son todos adultos y profesionales lo que, en consecuencia, permite inferir razonablemente que desde entonces han transcurrido más de diez años, en los cuales los demandados han ejercido los actos posesorios alegados. Como verá Señoría, el juez inicial en la diligencia de interrogatorio a los testigos no fue exhaustivo al momento de auscultar las condiciones de tiempo y modo de los hechos sobre los cuales se ofrecían los testimonios. Tampoco permitió que la parte interesada interrogara a los referidos



testigos. Es más, el curador Ad Litem nombrado para la representación de los indeterminados, solicitó en la contestación de la demanda la práctica de algunas pruebas, entre ellas unos testimonios y un oficio a la Secretaría de Educación municipal de Maicao. No obstante, el juez de manera injustificada soslayó la obligación de decretar y practicar dichas pruebas, o al menos pronunciarse sobre tal solicitud probatoria.

Es por ello que resulta reprochable y además sospechoso que el fallador pretenda argüir posteriormente que no existe suficiente evidencia del tiempo desde cuando empezaron a ejecutarse los actos de posesión, cuando fue él precisamente, quien impidió que se supiera con mayor detalle dicha información. Un dato curioso Señoría: cuando en su oportunidad le solicité la palabra al a quo para prevenirle que había pruebas solicitadas oportunamente que no fueron decretadas ni practicadas, este me increpó en tono de regaño, amenazándome que me compulsaría copias al Consejo Superior de la Judicatura, disque porque mi solicitud era dilatoria y buscaba entorpecer el normal desarrollo del proceso. Su actitud fue la del inusual defensor de los intereses de los demandantes y así lo dejó ver en la lectura del fallo, en la que se dirigía a mí con actitud hostil y desafiante. Así lo podrá corroborar en el registro magnético de la correspondiente audiencia de lectura de fallo de primera instancia.

En igual sentido, el fallador cercena in límite las declaraciones juramentadas de los demandados sin justificar las razones para no tener en cuenta dicha prueba solicitada, decretada y practicada como corresponde. En las memoradas declaraciones juramentadas los demandados dan cuenta de la fecha en que empezaron a actuar como poseedores, las cuales no fueron desvirtuadas por los demandantes. No se logra justificar por qué el a quo desestima las declaraciones juradas de los accionados y, en su lugar, le da total crédito a lo dicho por los accionantes. Sumado a que en el caso sub examine el operador judicial debió ser más riguroso con la prueba del supuesto arriendo, en tanto que se trata de un contrato que requiere de unos elementos esenciales para su validez legal; contrario a los actos posesorios que saltan a la vista de todos y que, además, fueron ratificados por los testigos mencionados.

A hora bien, dejando por sentado que desde los años 80 los Señores ACOSTA y SERRANO han venido ocupando el inmueble mencionado, el Despacho no puede desestimar tal situación fáctica por el solo dicho de los demandantes que, según ellos, lo habían entregado todo este tiempo en condición de arriendo, hecho éste que los accionantes intentaron acreditar con un solo medio de convicción – muy endeble por cierto -: el testimonio del Señor EDGAR RAFAEL OCHOA GÓMEZ; probanza a la que no se le puede atestar total valor de convicción en tanto que no fue valorada integralmente con otras pruebas que pudieran brindar total certeza al juzgador. Para poder apuntalar su argumento de que en realidad los demandados no tenían la calidad de poseedores si no de meros tenedores, en este caso la condición de arrendatarios, eran precisamente los demandantes los que tenían la carga de probar tal hecho – Onus probandi incumbit actori -, pues bajo las previsiones de las reglas probatorias incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 167 del C.G.P.). En síntesis, la aseveración de que el inmueble estaba en arriendo no es más que el intento de los demandantes de sanear la desidia y el abandono con que actuaron frente al inmueble, tal como lo afirmó la Señora LIANA BEATRIZ IBARRA, una de las demandantes, cuando en la diligencia de declaración de parte, afirmó: “(...) ese era un inmueble al que no le prestábamos atención (...)”, aspecto este al que el A Quo no le prestó relevancia alguna, máxime cuando dicha



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

declaración podría generar los efectos de la prueba de confesión, en los términos del artículo 191 del C.G.P.

En consecuencia, lo cierto es que en el plenario no está demostrado el contrato de arrendamiento alegado por los demandados, por tanto el A Quo no puede darle absoluta certeza a tal afirmación; por el contrario, está probado que desde el año 1987 hasta el mes de enero de 2010, cuando los demandantes presentaron la primera actuación orientada a recuperar el inmueble, los demandados ejercieron la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del predio en disputa, interregno que supera con creces el tiempo exigido por la ley sustantiva para adquirir por el modo de prescripción adquisitiva de dominio.

Que la prescripción alegada por los demandados carece de legitimidad.

El Despacho advierte en forma equivocada que la posesión alegada por mis representados deviene en ilegítima, sustentando tal aseveración en que los actos posesorios carecen de legitimidad por haber sido ejecutados de mala fe. No obstante, olvida el a quo que la mala fe, entendida como la conducta malintencionada, maliciosa o deshonesta, debe estar debidamente demostrada puesto que, por disposición constitucional y legal la buena fe es un principio que se presume y si, por el contrario, se pretende desvirtuar tal presunción, deberá probarse que el comportamiento desplegado es contrario a tal principio constitucional, especialmente en materia de posesión como lo establece el artículo 769 del C.C. Sin embargo, el Despacho no hace referencia clara ni mucho menos se apoya en medios de convicción para enrostrar tal afirmación, esto es, la mala fe de los demandados en ejecución de los actos posesorios sobre el inmueble objeto de este litigio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que estuviere probada la mala fe alegada por el sentenciador, es claro que ésta devendría en inocua y sin relevancia jurídica para frustrar la prescripción adquisitiva de dominio en favor de mis representados pues, a decir del artículo 764 en concordancia con los artículos 770 y 2531 del C.C., la prescripción extraordinaria no requiere de los requisitos exigidos de la posesión regular, esto es, justo título y/o buena fe, sino que basta que se haya poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el interregno de 10 años, sin resistencia por parte del titular del derecho de dominio. De esta manera, yerra el a quo al considerar que la existencia de la mala fe por parte de los poseedores, la cual como se dijo no está probada, deslegitima y desnaturaliza la posesión como presupuesto para usucapir.

Que el solo hecho de que los demandantes no hayan ejercido acción reivindicatoria no legitima la posesión de los demandados. Eh aquí uno de los argumentos más infortunados y exóticos del a quo. Esto en realidad no tiene sentido y raya en el afán del Despacho por querer prohiar las pretensiones de los demandantes.

En consecuencia, los reparos a este extraño argumento se fundan en las siguientes razones: i. El sustrato medular de la prescripción adquisitiva, cuyo presupuesto en este caso es precisamente la posesión, se erige como consecuencia de la prescripción extintiva, es decir, por no ejercer la acción del derecho sustantivo dentro de la oportunidad que establece la ley. O lo que es igual: cuando se extingue el derecho de acción para el propietario descuidado por el transcurso del tiempo, nace para el poseedor el derecho de adquirir por haber poseído durante el mismo interregno. Luego entonces, bajo esta postura eminentemente normativa, resulta un total adefesio el criterio del Despacho pues, si así fuere, simplemente un poseedor nunca tendría la oportunidad de prescribir si el titular del derecho real continuara en el tiempo sin reclamar su derecho a través de la acción correspondiente. ii. El otro



argumento quizá con mayor fuerza material, consiste en que la posesión como presupuesto cardinal de la usucapión, se concreta en sí mediante los actos materiales y psicológicos de querer conservar y explotar el bien como lo haría un auténtico propietario. Así, la posesión como fenómeno material orientado a usucapir deviene en legítima cuando se ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo que ordena la ley.

En consecuencia, el criterio del fallador tiene un efecto totalmente contrario al que le quiso impartir el legislador sustantivo pues, precisamente la falta de acción por parte de los propietarios, más bien consolida y legitima la posesión de los demandados, en tanto que con dicho comportamiento de aquellos, se demuestra la desidia y el abandono frente al inmueble que hoy pretenden reclamar. Es por ello que el argumento del sentenciador resulta absurdo y, por demás, constituye un defecto material o sustantivo con ocasión de una interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica frente al instituto de la prescripción.

Aunque se encontrara probada la fecha en que empezó la posesión tampoco tendría decisión favorable la excepción de prescripción, por cuanto el plazo prescriptivo tuvo una interrupción con la solicitud de Revocatoria Directa que presentó uno de los demandantes.

Para continuar la sarta de razones para denegar el medio exceptivo propuesto por los demandados, el Despacho considera equivocadamente que el plazo prescriptivo se interrumpió con la reclamación en sede administrativa por parte de los demandantes, cuando solicitaron la revocatoria Directa del Acto de Adjudicación del predio en litigio a favor de los demandados, por parte del municipio de Maicao.

Ese argumento, por supuesto errático, adolece de los siguientes defectos: i. En primer lugar, la interrupción de la prescripción tiene su fuente normativa en el artículo 2539 del Estatuto Civil, el cual en su locución original preceptúa: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

De esta manera y, de acuerdo a las voces de la norma trascrita, por interrupción civil debe entenderse todo recurso “judicial” intentado por el que se pretende dueño de la cosa en contra del poseedor. Luego entonces, el reclamo en sede administrativa no ostenta la calidad de recurso judicial que exige la norma, por lo tanto, dicha solicitud – la de revocatoria directa – no tiene la virtualidad para configurar el efecto jurídico de una típica interrupción civil del fenómeno prescriptivo. En este sentido, incurre el Despacho en un defecto sustantivo por reconocerle a la norma señalada efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador sustantivo.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la reclamación administrativa realizada por el demandante pudiera configurar una verdadera interrupción de la prescripción adquisitiva alegada por mis representados, es claro que tampoco podría salir adelante el argumento del a quo, por cuanto la acción de los accionantes para reivindicar ya estaba fulminada por el mismo fenómeno – prescripción extintiva -, toda vez que, como se manifestó Ad initio, ya los demandados habían poseído el predio sin resistencia de los reclamantes por un tiempo superior al exigido por la ley sustantiva. Esta argumentación goza de amparo normativo en el artículo 2538 del Código Civil, que estatuye: “Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”.



En consecuencia, si ya había operado el fenómeno prescriptivo en su naturaleza adquisitiva a favor de mis prohijados, como corolario de dicha situación jurídica, se entiende extinguido el derecho de acción de los demandantes; luego entonces, qué efecto se le puede atribuir a la interrupción de la prescripción en el año 2010 cuando ya para esa fecha había operado con creces el fenómeno prescriptivo: de un lado, extintiva para los demandantes y, del otro, adquisitiva para los demandados”.

Finalmente, el apoderado del extremo demandado, solicitó pruebas testimoniales, que para el caso no es el escenario permitido para debatirlo, solicitando posteriormente se acceda a sus pretensiones.

Al descorrer el traslado el apoderado del extremo demandante expuso:

Que la existencia del contrato de arriendo no solamente está reconocido por el testimonio del señor EDGAR RAFAEL OCHOA GOMEZ, sino por otras declaraciones como son el interrogatorio rendido por los señores ADANIES RAFAEL IBARRA LOPEZ, LILIANA BENJAMIN IBARRA BENJUMEA y ALDEMAR IBARRA MEJIA, donde manifiestan la existencia de un contrato verbal que inicialmente se suscribió con el señor ADULFO IBARRA PANA y los demandados en 1971 y que al fallecer este, siguió con la señora ELENA BENJUMEA, quien posteriormente autorizó a su hijo ADULFO IBARRA BENJUMEA, quien recibió los arriendo hasta el año 2006, como lo manifestó el testigo EDGAR RAFAEL OCHOA GOMEZ.

Manifestó que señor EDGAR RAFAEL OCHOA GOMEZ, expone la verdad en su declaración con claridad meridiana sin contradicción y perfecta armonía, deduciéndose así que hablo con la verdad, sin ser empleado del propietario, solo lo acompañaba, porque para esas fechas tenían un vehículo donde viajaban a Maicao, y ADULFO IBARRA BENJUMEA por ser su amigo lo contrataba para que le hiciera el expreso de ida y vuelta.

Manifestó que en cuanto a la fecha del mes de enero de 2006, como último pago, se anotó porque es la verdadera fecha y no con ánimo de inducir en error al juzgado, observándose que a los demandados se le interrumpió la prescripción que venía ejerciendo desde el año 2006, porque desde el 17 de agosto de 2012, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, ordeno en el proceso de pertenencia siendo demandante la señora MARIA ACOSTA DE SERRANO, y demandado los hermanos IBARRA, hoy demandante en el proceso reivindicatorio, donde se declaró probada la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, con lo que se le solicitó a los demandados prevista en el numeral 6º del artículo 97 del C.P.C., por lo que en la parte motiva de la sentencia se declaró la terminación del proceso.

En cuanto a los argumentos expuestos en el memorial de apelación y que están contenido en el numeral III, los demandados en declaración rendida ante la Oficina Jurídica del Municipio de Maicao, el 4 de marzo de 2010, reconocen que entraron en tenencia del bien inmueble objeto de reivindicación.

(...)

En cuanto a la compraventa verbal que dicen los demandados que realizaron en el año 1987 con el señor ADULFO IBARRA BENJUMEA y que de acuerdo a lo manifestado en la Oficina Jurídica del Municipio de Maicao, el 4 de marzo de 2010, manifestaron los demandados que la venta que se hizo, fue por la suma de 20.000.000, asegurando la demandada haber cancelado a la espera de la escritura. Ante esa afirmación con el respecto que se merece la aludida señora miente, porque



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

para el año 1987, el dólar estadounidense costaba \$222.79 si se divide este valor del dólar por los \$20.000.000, arroja la suma de \$89.770 dólares, que multiplicado para efecto para efecto de actualizar en peso el valor del inmueble sería de \$344.088.410, por lo que no es creíble que una cantidad de ese monto no se va a negociar verbalmente, y en el supuesto caso que eso suceda a una propietaria de un colegio, es imposible no tenga un recibo del dinero que entregó, por lo que se deduce que dicha afirmación no es cierta.

Frente a las pruebas solicitas por el apoderado demandando, explicó que las mismas fueron decretadas el 16 de diciembre de 2017, por lo que solo pretende el solicitante dilatar el proceso.

Finalmente solicitó se confirme la decisión de primera instancia y se niegue la excepción propuesta por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido representadas por abogado, la jurisdicción y la competencia se encuentran radicadas tanto en el juzgado de la primera instancia como en esta agencia judicial y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal.

Como se sabe, en este caso se ejercita la acción reivindicatoria concedida a los propietarios de un bien del que no están en posesión, para que el Estado le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la posesión del bien de que los demandantes son titulares del dominio pero que otro u otros lo detentan.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

a). Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras, al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

b). Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío –corpus y ánimos– configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, es decir, “el derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada,” no son otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por pasiva, que además es necesario legal y jurídicamente examinar primeramente, porque con ello se determina la calidad o aptitud que asiste a quienes se ubican en los extremos del litigio, pues la falta de esa condición aunque no se opone a la decisión que en el fondo defina el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

El derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza de los demandantes y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada,” no son otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por pasiva, que además es necesario legal y jurídicamente examinar primeramente, porque con ello se determina la calidad o aptitud que asiste a quienes se ubican en los extremos del litigio, pues la falta de esa condición aunque no se opone a la decisión que en el fondo defina el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda. Es decir, que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

Con el marco anterior es necesario dejar claramente establecido, que la acción reivindicatoria o de dominio que persigue el extremo demandante gira en torno a las pretensiones concretamente señaladas en las peticiones de la demanda que originó el trámite de este proceso.

Se trata entonces en concreto, de obtener por la parte demandante mediante la acción de dominio, la restitución del mencionado bien, y en la sentencia que puso fin a la primera instancia el a-quo estimó las pretensiones por cuanto encontró cumplida a cabalidad las prueba suficiente que acreditara la posesión material en cabeza de los demandados, lo que precisamente condujo la inconformidad del apoderado del extremo apelante al señalar que la falta de un análisis completo del probatorio, produjo la decisión con error de hecho y de derecho.

Al revisar el caudal probatorio aunado al plenario puede observar esta agencia judicial, que forman en la foliatura y sobresalen o son de mejor relieve para la situación que merece atención privilegiada en principio, las que a continuación se relacionan:

El folio de matrícula inmobiliaria No.212-41228 (folio-09) expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Maicao, La Guajira, que consigna anotaciones respecto del inmueble motivo de la controversia judicial, en las que da cuenta que el bien fue adquirido por el señor ADULFO IBARRA (fallecido), por compraventa que le hiciera el Municipio de Maicao, a través de la Resolución 112 del 05-09-1966.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Que en el mismo certificado, en su anotación tercera se registra la adjudicación en sucesión, a través de escritura pública número 193 del 13-03-2013, anotándose como titular de derecho real de dominio a los aquí demandantes.

Con esos documentos ha quedado demostrado que los demandantes son los propietarios del bien objeto de la acción judicial, y así mismo se advierte la presencia de la demostración como adquirió el bien y por ende, se establece la legitimación por activa, con lo que se configura el primero de los requisitos requeridos para la acción de dominio.

Sigue entonces analizar lo relativo a la posesión material del bien objeto de la controversia judicial en cabeza de los demandados, que como ya se dijo al advertir el segundo de los requisitos que establece la jurisprudencia y la doctrina para la prosperidad de la reivindicación, lo constituye el hecho de que el bien esté ocupado por los demandados con ánimo de señor y dueño, es decir, que ejerza actos a los que solo tiene derecho el dueño, y por lo mismo sin reconocer derecho ajeno, conforme lo previene el artículo 762 del código civil.

Recordemos que los demandantes en el libelo acusan a los demandados de ocupar el inmueble materia del proceso por un contrato verbal de arrendamiento sostenido entre el señor ADULFO LEON IBARRA PANA (fallecido) y los demandados, arriendo que se le pagaba después su muerte a ADULFO IBARRA BENJUMEA, el que igualmente falleció el 20 de 2007, dejándose de pagar los arriendo por lo que hoy alegan los demandados la posesión.

Frente a lo anterior y a fin de establecer con precisión y en forma concreta la posición optada por cada una de las partes y de esa manera determinar lo que se debía imponer al decidir en el fondo el asunto en controversia, el plenario permite advertir la presencia del siguiente caudal probatorio.

Se aportó por parte del extremo demandante, copia del certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria 212-41228 expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, prueba anticipada solicitada por EDGAR IBARRA ORTIZ contra los aquí demandados, realizada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Maicao.

Por el apoderado del extremo demandado en su contestación se aportaron como pruebas Interrogatorio de parte, como documentales resolución 434 del 28 de junio de 1983, recibos de servicios públicos y recepciones testimoniales.

En acta de junio 30 de 2017, el señor EDGAR RAFAEL OCHOA GOMEZ, a quien luego de recibirle los generales de ley, aseguró haber ido con el señor ADULFO IBARRA hasta el colegio el Jordán a cobrar los arriendos en el año 1989, donde una señora de nombre María Acosta que era la persona que los atendía, tenía una libreta donde anotaba los pagos que ella les hacía, anotando ella misma y firmando el señor ARNULFO lo que recibía (...).

Se aportaron al expediente pruebas como la resolución 401 del 19 de julio de 2010, donde por parte del Municipio de Maicao, se revoca directamente la resolución 0257 del 21 de septiembre de 2007, escritura número 188 del 6 de septiembre de 1966, acto de protocolización otorgada por ADULFO IBARRA a su favor, entre otras.

En ese orden está ausente por completo la existencia del segundo de los elementos necesarios para obtener por parte de los demandados una decisión favorable frente a la prescripción adquisitiva de dominio, lo cual es suficiente para que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ese fin, se tenga que decir que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

las pretensiones incluidas en el libelo introductorio no estén llamadas a prosperar como lo definió el a-quo en el fallo de la primera instancia, lo cual conduce a la confirmación de la sentencia apelada, con la consecuente condenación en las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por la parte demandada, proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente, a favor del extremo demandante, El Juzgado de primera fijará las agencias en derecho, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).